

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 20 DE 1889.

NÚMERO 563.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se resuelve una solicitud de Mr. E. W. Perry, pidiendo se le vendan tierras para llevar á cabo las obras á que se refiere el acuerdo del Gobierno fecha 18 de Marzo de 1888.—Acuerdo por el cual se ceden al Licenciado Don Jerónimo Zelaya unos solares comprados por el Gobierno á la Corporación Municipal de esta ciudad.—Comunicación del Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya aceptando los solares que le cede el Supremo Gobierno.

HACIENDA.—Acuerdo eximiendo de una responsabilidad á Don Pedro J. Urquía.—Acuerdo estableciendo reglas sobre los agentes encargados de la venta de especies fiscales.—Acuerdo mandando que el Administrador de Rentas de este Departamento decreta la solvencia del Receptor de Sabana Grande, en lo relativo á una cantidad de aguardiente, por que el Gobierno lo declaró irresponsable.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Administrador de Rentas de El Paraíso.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud que elevó al Gobierno el Señor Don Roberto Cleaves.—Acuerdo permitiendo á Don Juan Bautista Molina que entregue en Billetes del Tesoro una cantidad que adeuda al Fisco.

GUERRA.—Acuerdo nombrando Jefe del distrito de Tela, Departamento de Yoro, al Comandante 2.º Don Innocente Mejía.

PODER JUDICIAL.

Conclusión de la sentencia pronunciada en el juicio civil ventilado entre el procurador de los presuntos herederos de Don Juan Miguel y Don Francisco Güell, y el curador de la herencia yacente de Don Juan Vilardebó.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se resuelve una solicitud de Mr. E. W. Perry, pidiendo se le vendan tierras para llevar á cabo las obras á que se refiere el acuerdo del Gobierno fecha 18 de Marzo de 1888.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Julio 10 de 1889.

Con presencia de la solicitud anterior de Mr. E. W. Perry, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Vender al expresado Mr. E. W. Perry las tierras que necesitare, á más de las quinientas caballerías cedidas por el Congreso Nacional en Decreto de 23 de Febrero último, para el establecimiento de las empresas á que se refiere el Acuerdo Supremo de 18 de Marzo de 1888, debiendo el solicitante satisfacer, por cada caballería de tierra, el precio designado en la última ley del Ramo:

2.º—Mr. E. W. Perry podrá pagar el valor de las tierras vendidas en obras de utilidad pública, ejecutadas, con el asentimiento del Gobierno, en la misma zona de que pretende hacerse dueño, ó en cualquier otra de la República, según convenio que á este respecto se ajuste:

3.º—Los títulos de las tierras vendidas á Mr. Perry los irá expidiendo el Gobierno, á medida que vayan terminándose y entregándose las obras de utilidad pública de que se ha hecho mérito. El valor de estas obras será convencional, ó regulado por peritos nombrados por las partes, los cuales podrán designar tercero en discordia, en caso de no convenirse en el precio:

4.º—Las demás proposiciones hechas al Gobierno, en la referida solicitud de Mr. Perry, se tendrán como estipulaciones adicionales, en la parte que innovan el acuerdo de 18 de Marzo antes citado, debiendo ambas partes cumplirlas en lo que á cada uno corresponde:

5.º—Las tierras comprendidas en el perímetro á que se refiere el propio acuerdo, no podrán denunciarse por ninguna persona ó personas, Compañía ó Compañías, á no ser que las convenciones celebradas con Mr. Perry llegasen á caducar por algún motivo legal, procedente de no haber cumplido con las estipulaciones concluidas sobre este asunto, ó de otras causas capaces de surtir el mismo efecto en derecho:

6.º—Las dudas, dificultades ó controversias que puedan surgir de la primitiva concesión, ó de las estipulaciones adicionales de que se ha hecho referencia, y que sea necesario aclarar ó dirimir para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, serán resueltas por un arbitramento nombrado por las partes, el cual decidirá, sin lugar á ningún otro recurso:

7.º—Mr. E. W. Perry informará al Gobierno, cada cuatro meses, del curso de los trabajos; y, si éste encontrare que no se procede con la formalidad y eficacia que demandan las empresas, podrá requerir al contratista, á fin de que emplee la mayor diligencia, dando las debidas explicaciones sobre las causas del retardo:

8.º—En atención á las causas que han mediado para demorar, por parte de Perry, los trabajos y el cumplimiento de las obligaciones de la concesión primitiva, el Gobierno le otorga un año más, contado desde esta fecha, para la ejecución de las obras y cumplimiento de los compromisos de que habla la referida concesión; y

9.º—Los empleados y operarios que se ocupen en las empresas á que se refieren las concesiones de que se ha hecho mérito, quedan exentados del servicio militar, salvo el caso de guerra interior ó exterior.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se ceden al Licenciado Don Jerónimo Zelaya unos solares comprados por el Gobierno á la Corporación Municipal de esta ciudad.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 15 de Julio de 1889.

En atención á los importantes servicios que el Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya ha prestado al país, desempeñando con bastante celo y laboriosidad la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, así como las varias misiones diplomáticas que le han sido confiadas cerca de algunos de los Gobiernos de Centro-América; y considerando: que es justo remunerar de algún modo á los buenos servidores del Gobierno; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Ceder en propiedad y para siempre, al referido Señor Zelaya, unos solares que el Gobierno ha comprado á la Corporación Municipal de esta ciudad, situados al Oeste y Sur de la casa de habitación del agraciado:

2.º—Facultar al Gobernador Político de este Departamento para que, en nombre del Gobierno, traspase, por medio de escritura pública, al Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, los derechos adquiridos por el mismo Gobierno, á título de compra, en los mencionados solares; y

3.º—Remitir, con tal fin, al propio funcionario, la escritura de venta otorgada por la Municipalidad de esta ciudad, la cual devolverá á esta Secretaría de Estado junto con la de traspaso que se otorgue.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Tegucigalpa, Julio 16 de 1889.

Señor Ministro de Gobernación.

He tenido el honor de recibir la estimable nota de U. datada el 15 del corriente mes, trascribiéndome el acuerdo emitido por el Gobierno en la propia fecha, contraído á ceder á mi favor, en atención á los pocos servicios que me ha sido dable prestar al país,

REPUBLICA DE HONDURAS.

los solares situados al Oeste y Sur de mi casa de habitación, que el mismo Gobierno compró á la Municipalidad de esta capital.

En respuesta, debo decir á U.: que, penetrado de gratitud por la donación que el Supremo Gobierno ha tenido á bien hacerme de los mencionados solares, sólo siento que sean tan escasos mis servicios y méritos, para atraer hacia ellos su generosa consideración.

Sírvase, Señor Ministro, dar cuenta con lo expuesto al Señor Presidente, y aceptar la renovación de los sentimientos de aprecio, con que me es grato suscribirme su atento servidor.

JERÓNIMO ZELAYA.

HACIENDA.

Acuerdo eximiendo de una responsabilidad á Don Pedro J. Urquía.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 12 de 1889.

Siendo justas las razones que alega el representante de Don Pedro J. Urquía, Licenciado Don Miguel R. Dávila, para pedir que el Gobierno declare irresponsable á su patrocinado, por la suma de ochocientos cuarenta y siete pesos y setenta y cinco centavos que dejó de cargarse en los libros que, como Administrador del Departamento de Copán, llevó el año económico recién pasado, y que corresponde á la mitad del 4 p. S de mermas de aguardiente que varios contratistas dejaron en beneficio de la Hacienda Pública; el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo estableciendo reglas sobre los agentes encargados de la venta de especies fiscales.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 12 de 1889.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º—La venta de especies fiscales estará á cargo de agentes, nombrados en la forma que determina el presente acuerdo:

2.º—El cargo de Agente fiscal es de forzosa aceptación, y durará por el término de su buen desempeño, pudiendo ser renunciado á los dos años de servicio:

3.º—El nombramiento de Agente fiscal lo harán los Administradores de Rentas, á propuesta, en lista, que los remitirán los respectivos Alcaldes Municipales, pudiendo delegar esta facultad en los Jefes de Distrito, cuando la estimen conveniente:

4.º—Son causas justas, para renunciar el cargo de Agente fiscal, las mismas que establece la ley para los vocales de las Corporaciones Municipales:

5.º—Toda renuncia del referido cargo se hará ante el Administrador de Rentas del Departamento, dentro de los quince días siguientes

á la fecha de la notificación del nombramiento:

6.º—Contra las resoluciones de los Administradores de Rentas, proceden los mismos recursos establecidos por la ley respecto de los miembros de los Ayuntamientos, los que deben interponerse en la forma y término fijadas para éstos; y

7.º—La presente disposición comenzará á regir treinta días después de su publicación.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando que el Administrador de Rentas de este Departamento, decrete la solvencia del Receptor de Sabanagrande, en lo relativo á una cantidad de aguardiente, por que el Gobierno lo declaró irresponsable.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 15 de 1889.

Con vista del memorial que Don Rosendo Matamoros ha elevado al Poder Ejecutivo, en su calidad de Receptor del Círculo de Sabanagrande, para que se le exima de la responsabilidad que, por el valor de cuatrocientas veintitrés y tres cuartas botellas de aguardiente, le ha deducido la Administración de este Departamento, al examinarle dichas cuentas, que llevó como tal empleado; responsabilidad á que juzga no ser acreedor, por cuanto la constituye solamente una diferencia entre las remesas que de aquella especie le hiciera el Receptor de Nacaome y lo efectivamente recibido, según se desprende de las certificaciones que acompaña; y

Considerando: que del examen minucioso, practicado por el funcionario en referencia, en las cuentas del Señor Matamoros, aparece que las mermas positivas por que éste está obligado á responder al Fisco, forman la cantidad de doscientas tres y media botellas; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de este Departamento declare la solvencia del Receptor de Sabanagrande, en lo tocante á la suma de ciento cincuenta y dos pesos sesenta y dos y medio centavos, valor de la especie últimamente expresada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Administrador de Rentas de El Paraíso

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 16 de 1889.

Considerando: que el Supremo Tribunal de Cuentas, al examinar las que llevó el Señor Don Cavetano Bonilla el año económico recién pasado, en su carácter de Administrador de Rentas del Departamento de El Paraíso, ha reparado la suma de doscientos veinte pesos y sesenta y siete y cuatro octavos centavos, según aparece del memorial que ha elevado al Gobierno el legítimo representante de aquel funcionario, Coronel Don Miguel R. Dávila; y

Considerando: que es procedente, de toda justicia, la declaratoria de irresponsabilidad del empleado, toda vez que aquella suma fué invertida en obsequio del mejor servicio militar; por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que el Tribunal de que se ha hecho mérito, declare la solvencia del Administrador del Paraíso, en lo relativo á la cantidad de doscientos veinte pesos sesenta y siete y cuatro octavos centavos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud que elevó al Gobierno el Señor Don Roberto Cleaves.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 16 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Permitir á Don Roberto Cleaves la introducción libre de derechos, por el puerto de Amapala, de dos bultos conteniendo varios instrumentos astronómicos y de ingeniería para su uso particular.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo permitiendo á Don Juan Bautista Molina que entere en Billetes del Tesoro una cantidad que adeuda al Fisco

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 17 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Don Juan Bautista Molina, para que se le permita enterar en Billetes del Tesoro la suma de quinientos cuarenta y dos pesos y noventa y tres cuartos centavos, último resto que adeuda á la Hacienda Pública, por razón del alcance que tuvo al rendir, ante la Administración de Choluteca, sus cuentas como Receptor del Distrito de Pespire; el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad; debiendo practicar el entero en la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

GUERRA.

Acuerdo nombrando Jefe del distrito de Tela, Departamento de Yoro, al Comandante 2.º Don Inocente Mejía.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 16 de 1889.

El Presidente de la República, en atención á la honradez y aptitudes del Comandante 2.º Don Inocente Mejía,

ACUERDA:

Nombrarlo Jefe del distrito de Tela, Departamento de Yoro, con el sueldo mensual de setenta y cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL

Conclusión de la sentencia pronunciada en el juicio civil ventilado entre el procurador de los presuntos herederos de Don Juan Miguel y Don Francisco Güell, y el curador de la herencia yacente de Don Juan Vilardebó.

Considerando: que, aun tratándose de sucesión testamentaria, no ha debido el recurrente alegar infringida dicha ley 10 de Toro, porque ella autoriza al padre para "mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere" al hijo natural, con tal que no tenga descendientes legítimos.

Considerando: que, aunque el representante del Señor Castells afirma que el fallo que motiva la casación se funda en la ley 8.ª, título 19, partida 6.ª, tal afirmación no es exacta, porque de autos aparece que la Corte sentenciadora, al declarar á los hijos naturales de Don Juan M. Güell con derecho á la sexta parte de sus bienes, se apoya, como debía apoyarse, en las leyes 8.ª y 9.ª, título 13, partida 6.ª, que así lo establecen terminantemente, sin que lo dispuesto por estas leyes se encuentre corregido, como lo pretende el recurrente, por las recopiladas, según la autorizada opinión de los Señores La Serna y Montalbán en su obra citada, tomo II, página 98, nota 4.ª, y la de Don Sabino Herrero, Código Civil español, libro 3.º, título 2.º, capítulo 1.º, página 226, nota 1.ª, y sentencias del Tribunal de España de 3 de Marzo de 1868 y 10 de Marzo de 1874.

Considerando: que el artículo 1.052 del Código Civil dispone: que el testamento solemnemente, abierto, debe otorgarse ante notario y tres testigos: que "podrá hacer las veces de Notario el Juez de 1.ª Instancia ó el de Paz del lugar del otorgamiento;" y que "todo lo dicho en este título (libro 3.º del Código citado) acerca del Notario, se entenderá también del Juez de 1.ª Instancia ó de Paz;" disposición que ha dado lugar á debatir si los expresados Jueces, además de los testigos instrumentales, para la integración del acto, necesitan de los testigos ó ministro de fe con que deben autorizar sus actos, conforme lo previene la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículos 30 y 267.

Considerando: que el inciso 1.º de dicho artículo 1.052, netamente exige la presencia del Notario y tres testigos, lo cual es terminante, ya respecto del funcionario que debe intervenir en el acto, como también del expreso número de testigos instrumentales, que se requieren para la solemnidad del testamento nuncupativo otorgado ante Notario.

Considerando: que el inciso 2.º del referido artículo 1.052 dispone que "podrá hacer las veces de Notario el Juez de 1.ª instancia ó de Paz, del lugar del otorgamiento," cuya prescripción facultativa es clara y, á la vez, concordante con lo establecido en los artículos 32 y 48 de dicha Ley Orgánica y artículo final de la Ley del Notariado; y que la locución, "podrá hacer las veces," está evidenciando que los Jueces no son Notarios de derecho, sino que suplen ó hacen el papel de tales, pero siempre

en su calidad de Jueces, por lo que las leyes limitan sus funciones cartularias á ejercerlas dentro del estrecho radio de sus respectivas jurisdicciones, como explícitamente lo establecen los artículos 32 y 48 ya citados.

Considerando: que aun los más simples actos jurisdiccionales que ejercen los Jueces de Paz, en virtud de atribuciones propias que les señala el artículo 24 de la Ley Orgánica, para que dichos actos sean válidos, deben ser autorizados por un ministro de fe ó dos testigos, según el artículo 30 citado.

Considerando: que los artículos 32 y 48, ya aludidos, disponen que los Jueces desempeñarán, también, las funciones de Notarios públicos dentro de su respectiva jurisdicción, quedando sujetos, á este respecto, á las mismas obligaciones, y teniendo los mismos derechos que los Notarios; tal disposición, consecuente con la extensiva atribución de Notario, á los Jueces conferida, no corrige, no destruye, en manera alguna, las obligaciones ó formalidades especiales que conciernen á los Jueces, como lo es, para la validez de sus actos, que sean autorizados por un ministro de fe ó dos testigos.—Y que esta autorización se necesita para los actos cartularios del Juez de Letras ó de Paz, lo ha sustentado la mayoría del Tribunal, aduciendo, en el debate, entre otras, las razones siguientes:

1.ª—Que el Juez no es Notario, pues que las leyes que instituyen uno y otro funcionario, para llegar á serlo, exigen distintas condiciones, determinan diferentes objetos y dan distintas reglas ó formas para el ejercicio de sus respectivas funciones; y esta distinción es tal, que el artículo 2.º de la Ley del Notariado, prescribe ser incompatible el ejercicio de éste con todo cargo que tenga anexa jurisdicción y goce de sueldo.—Así un Juez de Letras, siendo Notario, no puede, no debe cartular como Notario, sí como Juez.

2.ª—Que si, para todos los actos y resoluciones que expidieren por escrito los Jueces de Paz, se exige la autorización de un Ministro de fe ó dos testigos, con mayor razón debe exigirse este mismo requisito, cuando los Jueces, interponiendo la autoridad de que están investidos, ejercen funciones notariales, que siempre son por escrito y, por lo común, de grande importancia y de incalculable trascendencia; y, por lo mismo, sería un contrapropósito que la ley hubiese querido que esos actos no quedaran eficazmente garantidos, tanto más, cuanto que las funciones notariales de un Juez de Paz no se ciñen sólo á los límites de su privativa competencia, esto es, á hechos ó actos que importen faltas, ó menor cuantía, sino que pueden abarcar ó extenderse á todo lo que cae bajo el dominio de la cartulación.

3.ª—Que, autorizados ó autorizar, voces de que se sirven, respectivamente, los artículos 30 y 267 de la Ley Orgánica, son palabras técnicas, cuya significación, según Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, palabra autorizado, contiene varias acepciones; y, tratando de aplicarlas á decretos ó actos de un Juez, la mayoría del Tribunal ha entendido que no puede significar otra cosa, sino que el

decreto ó acto está legalizado ó autenticado: artículo 25, Código Civil.

4.ª—Que es también regla de interpretación que "los pasajes oscuros ó dudosos de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente, si versan sobre lo mismo;" y, encontrando que el artículo 267 de la Ley Orgánica preceptúa que los Secretarios de las Cortes y Juzgados son ministros de fe pública, encargados de autorizar todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, sí para todo acto, emanado de un Juez de Letras se necesita la autorización respectiva, para un Juez de Paz, que es de inferior jerarquía, pero que á prevención con el superior puede ejercer las mismas funciones, como sucede en el Notariado, se deduce, con precisión lógica, que, para que se legalice un acto de un Juez de Paz, es indispensable la autorización de un ministro de fe ó dos testigos, pues, de otro modo, resultaría éste más caracterizado que las autoridades judiciales de un orden superior, lo que no es aceptable: artículo 26 Código Civil.

5.ª—Que las actas judiciales, por ejemplo en la que se extiende la declaración de un testigo, además de ser firmadas por el Juez, el testigo y las partes, si supieren, estas actas deben ser autorizada por el Secretario ó dos testigos de asistencia, si se habla de Juez de Paz; y si una declaración, que no es más que un elemento de prueba, reclama la autorización de que se ha hecho mérito; si el valor ó autenticidad le viene de dicha autorización, esta misma formalidad radical del elemento de prueba, debe concurrir con la plena prueba en los actos cartularios del Juez, que forman una prueba preconstituida; y esta interpretación parece conformarse con el espíritu general de nuestra legislación, artículos 26, 28, y 1.655, Código Civil, 324 y 330, regla 1.ª, Código Procedimientos.

6.ª—Que la práctica de los Juzgados es uniforme; ésto es, que los Jueces no cartulan, ni han cartulado nunca, sino con testigos de asistencia, y hoy, con su Secretario, los Jueces de Letras. Esta práctica arranca desde mucho antes de nuestra moderna legislación; siendo de advertir que nuestras leyes anteriores reglamentarias contenían disposiciones idénticas á los artículos 32, 48 y 269 de la Ley Orgánica.—Escriche, obra citada, palabra "interpretación," número 2.º; prontuario de derecho práctico, por orden alfabético, palabra "escritura pública," página 73, por un Abogado centro-americano, edición 1834; Manual Alfabético de Jurisprudencia práctica, palabra, "testamento nuncupativo y cerrado," página 109, por José Benito Rosales y Sandoval, Abogado nicaragüense, edición de 1842, y Cartilla Forense, tratado Testamento, página 173, por Vicente Ariza Padilla, Abogado y Notario hondureño. Edición de 1878.

7.ª—Que en algunos países, que se gobiernan por instituciones idénticas á las nuestras, y, por consiguiente, donde los Jueces tienen la facultad de cartular, á diferencia de los meramente notarios, aquéllos cartulan asistidos de escribano ó su Secretario; lo que conviene que el Juez, en el ejercicio de sus fun-

REPÚBLICA DE HONDURAS.

ciones, para merecer fe pública, integra su persona con otro funcionario, y entre nosotros, con dos testigos de asistencia, si se habla de Juez de Paz: C. de Pr. Civiles de la República del Salvador, artículos 1.204 y circunstancias 9.ª, 1.213 y 1.214 inc. 2.º C. de Pr. Civiles de la República de Nicaragua, artículo 1.099, circunstancias 8.ª, 1.108, 1.109, inc. 2.º, y 1.114.

8.ª—Que este Supremo Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de 26 de Mayo de 1883, acordó, resolviendo una consulta, que los Jueces de Letras y de Paz, al cartular, lo hagan acompañados de ministro de fe ó dos testigos. Esta resolución es de indisputable mérito, no como aclaración de ley, ni como sentencia, si como precedente de interpretación respetable, pues que las personas que lo dictaron, procedieron en su condición de Magistrados, y porque, como profesores son de reconocida competencia y rectitud. Además, está en perfecta armonía con lo dispuesto por la Real Audiencia Española, en circular emitida para los Jueces de Paz de Ultramar; y, á no dudarlo, aquella ilustre corporación tuvo en cuenta la falta de Notarios jura, y confirió á los Jueces de Paz la facultad de cartular, pero concurriendo con ellos su Secretario ó dos testigos de asistencia: circular citada de 23 de Mayo de 1866, á que se refiere el Doctor Caravantes en su apéndice, página 380, número 9.º, tratado Histórico-Crítico, &c., de procedimientos judiciales en materia civil.

9.ª—Reasumiendo: que, por todo lo dicho, se comprende que el Juez, si bien es ministro ó funcionario público, no es ministro ó funcionario que, por sí sólo, merece fe pública, pues que, aun para los actos de su privativa competencia, necesita del concurso de un ministro de fe ó dos testigos, sin cuya asistencia sus actos carecen de autenticidad ó validez: que la facultad de cartular, otorgada á los Jueces, no ha sido en contemplación á que ellos tengan fe pública, sino que, exigiendo el derecho ciertos requisitos esenciales, como lo es el instrumento público, para la existencia de algunos actos ó contratos, previendo el legislador la deficiencia de Notarios Públicos en la mayor parte de nuestros pueblos, para suplir la falta de Notario, designó el funcionario que lo sustituyera; pero como este funcionario, el Juez, en sus atribuciones propias ú originales, no tiene por sí sólo fe pública, al menos ninguna ley se la ha expresamente conferido, salvo al Juez de Paz en las diligencias que le encomienda el Juez de Letras del Departamento, (artículo 31, Ley Orgánica) por consiguiente, fuera de este caso especial, no debe tenerla en la atribución adicional de Notario, que implica necesariamente fe pública del acto judicial.

Considerando: que el inciso final del artículo 1.052, prerelacionado, establece que "todo lo dicho acerca del Notario se entenderá también del Juez de 1.ª Instancia ó de Paz," esta disposición solo preceptúa que deben observarse las prescripciones especiales referentes á la testamentación, que en efecto difiere de los demás actos cartularios, pues,

por su grave trascendencia, exige mayor solemnidad.

Considerando: que, según se deja expuesto, la personalidad oficial del Juez necesita completarse por un ministro de fe ó dos testigos, como así lo entendió el Juez de Paz de Manto, al proponerse autorizar el testamento nupcial de Doña Irene Güell, en el expresado pueblo, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno y, que como el propio Juez omitió un testigo instrumental, pues sólo concurren dos, en vez de tres que terminantemente prescribe el artículo 1.052 citado, y como tal omisión invalida el testamento, al tenor del 1.065 del C. C., que declara sin valor alguno el testamento en que se falta á alguna de las formalidades establecidas, entre las cuales está determinada la del número de tres testigos en el testamento abierto, como lo prescribe el primer inciso del ya mencionado artículo 1.052.

Considerando: que el acto testamentario es una función compleja, que debe estar revestida de los requisitos ó solemnidades que las leyes prescriben para su existencia ó validez, y que la falta de un solo requisito esencial, como es la omisión de testigos en el número que la ley prefiere, es causa de nulidad absoluta, según lo dispuesto en los artículos 1.065, inciso 1.º, 1.637 y 1.638 del C. C.

Considerando: que, siendo manifiesta la omisión de un testigo instrumental en el testamento de la Señora Güell, por la sola falta de esta solemnidad, queda establecida y bien declarada la nulidad absoluta del referido testamento; y, en consecuencia, no hay necesidad de entrar al examen de los argumentos que apunta el recurrente, con relación á otros artículos que dependen ó se subordinan á la terminante disposición del 1.052 en referencia, cuya observancia está mandada, so pena de nulidad, en el inciso 1.º del 1.065 C. C., sin que pueda alegarse excepción ninguna, pues el mismo artículo 1.065, en su inciso 2.º, puntualiza los artículos é incisos cuyas formalidades, aunque se omitan, no producen nulidad.

Considerando: que, á más de las razones expuestas sobre la falta de un testigo instrumental, en la confección del testamento tantas veces relacionado, mihi, por otra parte, la muy especial, poderosa y concluyente, de que no consta, de ninguna manera, que se haya leído á ninguno de los testigos el testamento, conforme está mandado por los artículos 33 de la Ley del Notariado y 1.056 del C. C., circunstancia que equivale á que no hayan intervenido en aquel, porque, de seguro, no es la simple presencia material de las personas lo que requiere la ley en tales casos, sino que ellas se instruyan de la declaración ó voluntad del testador, para que ésta pueda comprobarse por su testimonio, pues, de no ser así, se podría sostener que testigos que ignoran el idioma del testador son hábiles para dar fe en aquel instrumento, lo cual es, á toda luz, un absurdo evidente.

Considerando: que la Corte sentenciadora, al declarar nulo el testamento de Doña Irene Güell, ha procedido con arreglo á derecho,

porque, notando la falta de un testigo instrumental, al pronunciar su fallo, se fundó, como debía fundarse, en los artículos 1.052 y 1.065 del Código Civil, que tienen directa aplicación y, por lo mismo, no deben conceptuarse violados.

Considerando: que la prescripción alegada por el recurrente no debe estimarse que procede, por carecer de fundamento legal, toda vez que, en el proceso no se registra debidamente comprobada la fecha de la muerte de los Señores Licenciados Don Francisco y Don Juan M. Güells, pues, si bien es cierto que han sido interrogados varios testigos, á fin de justificar con su dicho el tiempo en que se verificó la defunción de los Señores mencionados, esa información, seguida contra lo dispuesto por el artículo 383 Código Civil, "carece de fuerza legal y no puede producir efecto alguno," según las textuales palabras del 399 Código citado; razón por la cual no deben tenerse como infringidas las Leyes 21, título 29, Partida 3.ª y la 3.ª, título 8.º, libro 11, Novísima Recopilación, á que se refiere el recurrente en la causa 4.ª de casación.

Considerando: por último que, en mérito de lo expuesto, queda suficientemente comprobado que no están violadas las disposiciones legales y la opinión de los autores en que se funda el escrito de interposición del recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, por haber disentido los Señores Magistrados Padilla y Escobar en cuanto á la nulidad del testamento, de conformidad con las leyes y doctrina legal de que se ha hecho referencia, y en observancia de los artículos 737, 738, 739 y 750 Código de Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección que motiva el recurso; condenando en las costas al recurrente. Con la debida certificación, hágase la correspondiente devolución de autos.—Notifíquese.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que á las once a. m. del diez y seis de Julio próximo entrante, se rematará, en esta Administración, el terreno conocido y denunciado con los nombres de "Sabana Hoyosa," "Palo Figue," "Las Moras" y "Chupadero," ubicado en jurisdicción de Siguatepeque, y consta de mil setecientos veinte manzanas y nueve mil setecientos setenta y cinco varas cuadradas, que han sido valoradas á cincuenta centavos cada una, por ser aparente para la crianza de ganado.

Las personas que tuviesen interés en el terreno mencionado, pueden ocurrir á esta oficina el día y hora señalados.

Comayagua, 28 de Julio de 1889.

1] FRANCISCO J. BARDALES, E^s